

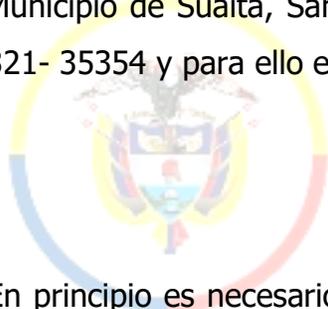
	<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002</p>	
---	--	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Suaita, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2023-00058-00
DEMANDANTES: ALFONSO MOGOLLÓN GALVIS
DEMANDADO: GLORIA MOGOLLÓN GALVIS
PROCESO: DIVISORIO

Se encuentra al Despacho para resolver sobre la admisibilidad, la demanda Divisoria presentada por **ALFONSO MOGOLLÓN GALVIS**, a través de apoderada judicial **Dra. PAULA MILEIDY PINEDA CALDERÓN**, contra la señora **GLORIA MOGOLLÓN GALVIS**, sobre el inmueble denominado “**LOTE UNO**” ubicado en la Vereda Judá del Municipio de Suaita, Santander, e identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 321- 35354 y para ello el Juzgado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
CONSIDERA
República de Colombia

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por los artículos 82 y 83 del C.G.P., debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, y en el presente caso de los exigidos por el artículo 406 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar.

- 1.** Los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. consagran respectivamente que la demanda debe contener “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*” y “*Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”.

- Sea lo primero advertir que los hechos además de ser clasificados y enumerados deben ser redactados de tal manera que cada uno de ellos admita una respuesta asertiva, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la contraparte, en pro de dar aplicación al artículo 96, numeral 2 del C.G.P., particular que debe observarse en el hecho primero, pues se advierte que son incluidos de manera conjunta en un solo supuesto el lugar donde se encuentra ubicado el bien, su identificación, área y linderos; lo mismo sucede en el hecho quinto; por lo que se solicita corregir en este sentido relatándose en supuestos facticos independientes.
 - El supuesto narrado como décimo no reviste las características de un hecho para el proceso divisorio por lo cual debe excluirse.
 - La pretensión primera debe ajustarse a lo que conceptúe el perito en su dictamen acorde a lo registrado en el punto 3 de este proveído y al relato que concordante con ello se haga en el supuesto fáctico, en forma especial en lo referenciado en el hecho décimo segundo donde se indica que "Vale la pena aclarar que, por las características físicas del bien inmueble, no es posible dividirlo física o materialmente y, en virtud de eso, es que se solicita la venta del mismo en pública subasta", pues, en la forma como está redactada se torna contradictoria dicha pretensión ya que se indica "*Que de conformidad con el avalúo aportado en la presente demanda y en virtud a que **el bien inmueble objeto de litigio no se puede dividir, se declare la división material** de la comunidad que en este caso está compuesta por la señora GLORIA MOGOLLÓN GALVIS y el señor ALONSO MOGOLLÓN GALVIS y **se decrete la venta en pública subasta** del bien inmueble*". Téngase en cuenta que, o se solicita la división material, o se solicita la división por venta, y ello depende también de lo conceptuado por el perito.
2. Debe registrarse correctamente el número de identificación de la apoderada de la parte demandante, toda vez que en el encabezado del escrito de la demanda registra con No. 1.103.7812.774 pero en la firma de la demanda así como en el memorial poder lo referencia como No. 1.103.712.774.

3. El dictamen pericial que acompaña la demanda y conforme a lo dispuesto en el artículo 226 del C.G.P., debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado, debiendo cumplir a cabalidad con los parámetros requeridos por la referida normatividad y el inciso tercero del artículo 406 del C.G.P., y como quiera que el aportado no cumple con dichos requisitos, en forma especial los consagrados en los numerales 3 al 10 del referido artículo 226 del C.G.P., deberá adicionarse en este sentido y en aras de dar por satisfecho el requisito previsto en el numeral 3º ibidem debe anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para la realización del dictamen como son los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística; tampoco se conceptúa sobre el tipo de división que fuere procedente acorde al mencionado inciso tercero del artículo 406 del C.G.P, debiéndose igualmente cumplir con este requisito, a más que este presupuesto se torna indispensable para determinar el trámite a seguir.

Se evidencia igualmente que en el dictamen pericial presentado, en el numeral décimo tercero se enuncia como anexo copia de los certificados del Registro Abierto de Avaluadores (RAA), pero los mismos no fueron allegados.

4. En las pruebas documentales se incluye el dictamen sobre el avalúo del bien objeto de división, pasando por alto que a voces del artículo 226 del C.G.P., esta es una prueba pericial, por tanto, resulta imperioso se adecue la solicitud probatoria.
5. Se omitió indicar en la demanda el canal digital donde debe ser notificado el profesional que realizó el levantamiento topográfico que se anexa, según lo exige el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.
6. El artículo 6º en su inciso 5º de la ley 2213 de 2022 establece que "(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el*

*demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)". (negritas fuera de texto)

En el caso particular, al revisar la demanda y sus anexos advierte el juzgado que la parte demandante omitió la carga procesal de acreditar el envío físico de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, teniendo en cuenta que en el libelo introductorio del proceso se informa la dirección física donde puede recibir notificaciones, y si bien se solicita como medida previa el embargo y secuestro del bien objeto de división, en los procesos declarativos por expresa disposición legal no procede ese tipo de medidas cautelares sino las establecidas en el artículo 590 del C.G.P., y acorde a lo dispuesto por el artículo 592 ibídem corresponde al juez decretar la inscripción de la demanda de oficio, luego, no se torna viable evadir esa carga procesal solicitando una medida cautelar improcedente, y en aras de garantizar el derecho de defensa de la pasiva y con ello la primacía del debido proceso en toda actuación judicial, resulta imperioso que para darse por cumplido el requisito previsto en el artículo 6º, inciso 5º de la ley 2213 de 2022 se allegue en este caso la constancia del envío en físico, de copia cotejada de la demanda y de todos los anexos para corroborar el envío en su integridad de lo aducido y su correspondencia con lo presentado en el Juzgado. Aunado a ello, se recuerda que este reciente requisito, debe tomarse como un traslado de la demanda, el cual según lo dispone el artículo 91 C.G.P, se surte mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos a la demandada, particular que debe acreditarse fielmente por quien debe asumir esta carga procesal.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numeral 1º del C.G.P, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita a la apoderada de la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Igualmente, se le requiere para que sea remitido en archivos pdf separados tanto la demanda integrada subsanada como cada uno de los anexos, numerándolos consecutivamente y nombrándolos de acuerdo al documento o información contenida en cada archivo pdf, de acuerdo al protocolo de organización de expedientes digitales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,



Rama Judicial
RESUELVE
Consejo Superior de la Judicatura

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda **DIVISORIA** instaurada por **ALFONSO MOGOLLÓN GALVIS** a través de apoderada judicial **Dra. PAULA MILEIDY PINEDA CALDERÓN** contra **GLORIA MOGOLLÓN GALVIS**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Igualmente, se le requiere para que sea remitido en archivos pdf separados tanto la demanda integrada subsanada como cada uno de los anexos, numerarlos

consecutivamente y nombrándolos de acuerdo al documento o información contenida en cada archivo pdf, acorde al protocolo de organización de expedientes digitales.

CUARTO. - RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de **ALFONSO MOGOLLÓN GALVIS** a la **Dra. PAULA MILEIDY PINEDA CALDERÓN** portador de la tarjeta profesional No. 374.904 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos que le fueron conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy 7 de JULIO de 2023.

ALBA ROCÍO PÉREZ LEÓN
Secretaria Ad Hoc

Judicatura

a